



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019- 00484

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Polita del Socorro Navarro Marun y Rafael Andrés
García Navarro.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Finanzauto S.A., en contra de Polita del Socorro Navarro Marun y Rafael Andrés García Navarro, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - Con escrito sometido a reparto el 26 de abril de 2019 (fl. 20), Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Polita del Socorro Navarro Marun y Rafael Andrés García Navarro, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 141212 de 28 de julio de 2017, que milita a folio 2 de esta encuadernación, acompañado de un “otro si” fechado el 27 de enero de 2018.

2.- El 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 26, C.1), decisión que fue notificada a los convocados por intermedio de curador *ad litem* el 20 de febrero de 2020 (fl. 102, C.1), quien contestó la demanda y formuló la excepción denominada “*PRESUNCIÓN ABUSO DEL DERECHO Y FALTA DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR*” (fls. 104-105 , C.1).

3.- En proveído de 11 de marzo de 2020, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado indicó que no se daba el abuso del derecho del artículo 830 del Código de Comercio para la parte demandante, ya que se cobra ejecutivamente las sumas de dinero que se deben, conforme al procedimiento descrito en el artículo 424 del C. G. del P.

El título valor aportado es claro, expreso y exigible y cumple con los presupuestos del canon 422 *ibidem*, para demandarse ejecutivamente por reunir los requisitos de la regla 709 del C. de Co.

Arguyó que todas las cifras que se pretenden, fueron pactadas en la literalidad del pagaré, en el cual se determina el número de cuotas pactado, el valor de cada una de ellas, su composición (capital, interés y prima de seguros), la tasa pactada para determinar los intereses de plazo y los seguros que se pretenden.

En este punto de la actuación, se advierte que el medio de defensa formulado por la auxiliar de la justicia denominado “*falta de literalidad del título valor*”, no debió comprenderse como excepción de mérito por no haberse formulado a través de recurso de reposición. No obstante, el Despacho entra a estudiar lo propuesto a fin de no reversar la actuación surtida.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Se circunscribe a establecer si existe una presunción del abuso del derecho según los postulados contenidos en el título valor aportado como base de esta acción y, adicional a ello, si carece de literalidad.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, sea plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, puede ser considerado como un título ejecutivo.

2.3.2. En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré No 141212 base de la obligación (fls. 2), se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en ellos se contiene, es clara, expresa y exigible.

2.3.3. Además se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, exactamente 621 y 709, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionan o señalan los requisitos del título valor –pagaré-, título que en este asunto ocupa la atención de este Despacho.

2.3.4. Conforme lo anterior, en este asunto, se aportó el pagaré No 141212, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados.

2.3.5. Tomando en cuenta que en el escrito de contestación se plantea las excepciones de *“presunción de abuso del derecho y falta de literalidad del título valor”*, lo propio es entonces definir si se configuran las mismas, o contrario a ello, el cartular báculo de esta acción cumple con las disposiciones propias de los títulos de su linaje y el negocio jurídico pactado entre los extremos.

Para argumentar esta excepción, la curadora *ad litem*, sostuvo con fundamento en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, al haberse facultado unilateralmente la entidad demandante para relacionar los montos de dinero que no obran en el cuerpo del título valor para identificar plenamente la obligación de forma clara, expresa y exigible mediante una tabla de amortización o liquidación, no existe prueba certera de la veracidad en la información, ya que puede ser contraria a la realidad en cuanto al capital adeudado, intereses pactados y fecha de vencimiento.

En cuanto al segundo medio de defensa (falta de literalidad del título valor), adujo que en el canon 709 del Código de Comercio se indican cuáles son los requisitos que debe contener el pagaré, faltando en el cartular la promesa incondicional del pago de una suma de dinero y la forma de vencimiento, ya que se relacionaron montos adeudados y tablas sin existir que demuestren la forma exacta de la presunta deuda.

En ese orden de ideas, para la primera excepción tenemos que el artículo 830 del Código de Comercio consagra que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en proveído 11001-3103-027-2005-00590-01 de 16 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente frente al abuso del derecho:

“La Corte, interpretando aquel sentimiento, lo asumió y expuso, en sentencia de 19 de octubre de 1994, que “esa ilicitud originada por el ‘abuso’ puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo” (exp. #3972)”

En cuanto a la excepción de *“Falta de literalidad del título valor”*, se estudiarán los *“requisitos del pagaré”*.

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Según el artículo 621 *ejúsdem* *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos*

siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

A su turno el artículo 709 de la misma obra comercial prevé: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Y es conforme a las reglas señaladas, que el Despacho advierte que, claramente se aprecia en el instrumento cambiario báculo de esta acción ejecutiva, que el mismo contiene el valor total del capital adeudado (\$30.508.000 M/Cte), la forma de pago, que para este caso es en instalamentos (60 cuotas), mensuales, el valor de cada una de ellas (\$1.022.550 M/Cte), en las que se incluye un monto por el capital mutuado y otro por intereses de plazo tasados al 32.92% efectivo anual, el cual según la entidad crediticia fue calculado con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos y en el que además incluyen un gasto por prima de seguros por la suma de \$57.880 M/Cte., la cual fue adjuntada a la demanda, tal y como se evidencia a folio 23 de esta encuadernación.

Es decir, a simple vista se tiene que el contenido y redacción del pagaré que milita a folio 2 de este legajo, expresa de manera clara y precisa, las cantidades dinerarias que debían cancelar mes a mes los querellados hasta completar la totalidad de las cuotas pactadas, sumas de las que fueron concedores desde el momento de la suscripción del título valor, sin que dentro del precitado documento hubieren dejado o pactado salvedad alguna respecto a los cobros a cancelar.

Ahora, tampoco podría decirse que existe una duda o discrepancia con relación al capital prestado, tal y como lo expone la defensora puesto que a folios 4 a 6, obra el documento denominado “*contrato de garantía mobiliaria prenda abierta sin tenencia del acreedor*”, en el que se plasmó en el parágrafo de la cláusula segunda que “*el monto del dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de treinta millones quinientos ocho mil pesos por concepto de capital*”, cifra que se ajusta al rubro señalado en el pagaré 141212 y sobre la cual es apenas lógico que deba cancelar unos intereses corrientes si así fueron pactados.

Bajo este entendido, ha de declararse infundadas las excepciones de “*presunción de abuso del derecho y falta de literalidad del título valor*”, con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito denominadas “*presunción de abuso del derecho y falta de literalidad del título valor*”, planteada por la pasiva, conforme a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución atendiendo la orden de pago de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 26).

TERCERO: AVALUAR y posterior remate de los bienes cautelados y los que ulteriormente llegaren a ser objeto de medida.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito bajo los parámetros del artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en favor de la Actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.675.000, Mcte.

Por Secretaría liquidar.

SEXTO: NOTIFICACIÓN tal como lo preceptúa el artículo 295 Ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

| |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. Hoy 7 de diciembre de 2020 Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 83 EDISON A. BERNAL SAAVEDRA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cb6fd9fa73e9485185cd86897660470baa625a5098398bad2e798cb5514be3

Documento generado en 04/12/2020 12:08:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**